

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1976

No.18.245

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

Ley No.77 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

Ley No.80 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación.

Ley No.81 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican los Artículos 1o. 2o. y 3o. del Decreto Ley No.26 de 27 de septiembre de 1967.

Ley No.82 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No.36 de 12 de febrero de 1970.

Ley No.83 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT.

Ley No.84 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona un Sub-Grupo al Arancel de Importación, se adicionan dos numerales y se elimina un numeral a la misma Ley.

Ley No.85 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican varios numerales del Arancel de Importación y se adiciona un numeral a la misma Ley.

Ley No.86 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 535 del Código Fiscal.

Ley No.87 de 22 de diciembre de 1976 por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.

Ley No.88 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un Parágrafo al mismo.

Ley No.89 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

Ley No.90 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo.

Ley No.92 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 19o. del Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971.

Ley No.93 de 22 de diciembre de 1976 por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

Ley No.94 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano para la Vigencia comprendida entre el 1o. de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977.

Ley No.95 de 31 de diciembre de 1976 por la cual se modifican algunos artículos del Código del Trabajo se adoptan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NUMERO 72
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Reasegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguro, aquellas personas jurídicas que se dedican a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros acotados reasegurados, sus operaciones no estarán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colaborar o aceptar reaseguros con otras aseguradoras o reaseguradoras, domiciliadas en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán registrar a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuarenta (40) días de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior o el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "Reaseguro"

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Marmosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, C-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/0.1%. Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresión Oficial, Avenida Eloy Alfaro 4-10.

redona", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, inscripción, nombres, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredoras de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se extienda la escritura. Se podrá inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se otorgará la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que anote la marginal de cancelación correspondiente. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendario a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

ARTICULO 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 13 de esta Ley, se notificará tal notificación en un diario de amplia

circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO II

COMISION NACIONAL DE REASEGUROS

ARTICULO 10.- Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 12.- Son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- Velar porque se mantengan la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- Resolver sobre los asuntos que le encomienda el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;
- Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia de reaseguro;
- Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- Establecer los porcentajes mínimos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Una negativa o presentar libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señala la Ley y los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de los programas adoptados por la Comisión Nacional de Reaseguros. La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO III

LAS LICENCIAS

ARTICULO 15.- Habrá tres (3) clases de licencias, a saber:

- Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales e internacionales en la República de Panamá;
- Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada

gada a las empresas que contratan, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y

- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contratan reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- Los que se relacionan con la existencia e integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- Los que se refieren a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTICULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTICULO 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste según las respectivas inscripciones;
- Copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado.
- Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificados por Concededores Públicos Autorizados;
- Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/1,000) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitud; y
- Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará a ordenanza que se hagan investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

ARTICULO 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia a reaseguradores, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2.- Cuando no inicie operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3.- Cuando colabore un contrato de reaseguros de un riesgo local por mediación de un corredor de seguros o del asegurado.
- 4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su orden de cancelación, con especificación de las respectivas causas. La empresa recibirá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá cancelar igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1.- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3.- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 24.- No causarán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

ARTICULO 25.- No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ARTICULO 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal:

- a) Las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- c) Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) Las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 27.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o su administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00). El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

ARTICULO 28.- Toda empresa de reaseguros o su administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En estos casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar al uso total o parcial de dicha reserva.

ARTICULO 29.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, sujeta de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, no inferiores al veinte y cinco por ciento (25%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancía y colectivo de vida.

ARTICULO 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley que corresponden de negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de las siguientes rubros:

- 1.- Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2.- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- 3.- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5.- Acciones o demás títulos representativos de capital de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
- 6.- Plazos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionados en los numerales 1.º

y 5 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.

- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- 8.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
10. Cualquier otro que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

ARTÍCULO 31.- Las empresas de seguros que se dedican a aceptar reaseguros deberán cumplir el capital exigido en el artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGUROS

ARTÍCULO 32.- Llámase Corredor de Reaseguros a persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dedica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 33.- Además de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboas (B/100.000).
- 2.- Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/100.000). Este depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autorizar el otorgamiento de la fianza por una aseguradora que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianzas.
3. Otorgar amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los objetivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

ARTÍCULO 34.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reaseguradora, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con el mandato recibido.

El no ratenar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

ARTÍCULO 35.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

ARTÍCULO 36.- Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguro, la Comisión Nacional de Reaseguros hará y ordenará que se hagan las investigaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO VII

LAS INSPECCIONES Y EXHIBICIONES

ARTÍCULO 37.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dedican al reaseguro o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 10 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras domiciliadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberán ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la Superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad,

registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

ARTÍCULO 39.- Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40.- Ninguna transferencia de cartera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reaseguradora.

ARTÍCULO 41.- Cuando una empresa resuelve liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombrar un Interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados. En este caso la empresa, o sus liquidadores, no podrá realizar operación alguna sin la previa autorización del Interventor.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá designar al Interventor de una empresa, tomando en cuenta la opinión de sus socios y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si lleva a cabo sus operaciones de mala fe, negligencia o fraude;
- b) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si causa indolentemente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a sus se refieren esta Ley, o en el caso de que no lo fueren, se niegan a exhibir los Estados Financieros en sus cuentas de capital superior al treinta por ciento (30%) de las reservas.

ARTÍCULO 43.- Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros determine que interviene el caso de Interventorías que estime necesario, a fin de que ejerza debidamente la administración y control de la compañía con las facultades que la Comisión determine, sus poderes incluirán las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Excluir al personal bancario necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Demandar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en sus causas por escrito;
- e) Demandar la liquidación;
- f) Organizar su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicada la intervención, los interventores realizarán un inventario de los activos y pasivos, y presentarán copia del mismo a la Comisión, quien lo comará y liquidará de los interesados que así lo soliciten. Si intervinieren alguno de los que se menciona en el artículo 10) de esta Ley, se deberá presentar

a la Comisión Nacional de Resseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 44.- En caso de que el interventor estime que procede la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo comunicará en conocimiento de la Comisión Nacional de Resseguros la cual dispondrá en sesenta (60) días calendario, para decidir lo que corresponda. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

ARTICULO 45.- Contra la resolución que decide la intervención, la empresa afectada podrá únicamente del recurso contencioso-administrativo de plano jurisdiccional. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso contencioso-administrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, para que la resolución de la Comisión Nacional de Resseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

ARTICULO 46.- Durante la intervención, no procederá por parte de terceros solicitud alguna de declaración de quiebra y se suspenderá la prescripción de los créditos y la tramitación de los acciones ejecutivas iniciadas contra la empresa, excepto las derivadas de los relaciones de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagarse voluntariamente ningún crédito constituido con anterioridad a la resolución que decide la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Resseguros.

ARTICULO 47.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a expropiación, embargo o retención mientras dure la intervención.

ARTICULO 48.- Cuando se suscite la causa que la haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

ARTICULO 49.- Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Resseguros decidiera que procede la reorganización de la empresa, dictará, después de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

ARTICULO 50.- Siempre que en el curso de la reorganización se presenten situaciones no previstas al momento de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Resseguros podrá modificarlo, a fin de concluir la liquidación de la empresa.

ARTICULO 51.- Todos los gastos que cause la intervención, reorganización o liquidación, se cubrirán con fondos de la empresa.

ARTICULO 52.- Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que procede solicitar la quiebra, se le notificará personalmente al representante legal de la empresa y será visto a sus accionistas o socios, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decide por tres (3) días con-

secutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Resseguros la realizará por edicto, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTICULO 53.- Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Resseguros hará que se envíe por correo certificado a los ressegurados, a la dirección que aparece en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá remitirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa correspondiente al saldo de la resseguradora.

ARTICULO 54.- Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y cuál es con los liquidadores.

CAPITULO IX

CON TRANSICIONES

ARTICULO 55.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dictan en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Resseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros conforme al Dto. Bolson (8/1.000.00) a Diez Mil dólares (8/10.000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y aplicada ante la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSICIONALES

ARTICULO 56.- Las empresas a que se refiere esta Ley, podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gobierno No. 363 de 17 de diciembre de 1973, quienes deberán tener título o certificados que concuerden, mediante programa de estudios, con las normas que concierne, respecto a los programas de estudios técnicos. A tal fin la Comisión Nacional de Resseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de los mismos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 57 (TRANSICIONALES).- Las empresas que se refieren a las disposiciones a que se refiere esta Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a aplicar a partir del día 1º de enero de 1977.

DEMETRIO S. LÓPEZ
Presidente de la República.

GERARDO SOLÍS RÍ y
co-Presidentes de la República.

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corporaciones

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYO
- El Ministro de Hacienda y Tesoro p. l., LUIS M. DOMÍNGEZ
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, ANÍBAL TUMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBÉN DARÍO PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, SALVO E. ROSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARRIOLA
- El Ministro de Salud, HERMAN SAIED
- El Ministro de Vivienda, ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLÁS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO JARA
- Comisionado de Legislación, NELSON M. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MARCEL BALBINA MORENO
- Comisionado de Legislación, JOSÉ B. EDUARD
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO BURGAS T.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. RICARDO AMI
- Comisionado de Legislación, SERGIO PÉREZ BARRERA
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PÉREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación, RUBÉN DARÍO HERRERA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PÉREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDI, Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NÚMERO 77
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 12.- Se adiciona al Código Fiscal el artículo 348-A, así:

"Artículo 348-A: Las sociedades anónimas sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público pagarán una tasa única anual de \$/50.00 para mantener la vigencia de la sociedad.

Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad su inscripción válida en el Registro Público.

PARÁGRAFO 10.- La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil;
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en cada año calendario, se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad. Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formularios que para esta fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de \$/10.00 por día o fracción de día.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitiva por los períodos siguientes.

PARÁGRAFO 20.- La falta de pago de la tasa en el período en que se causó tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por

Nota: por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 1976, publicada el día 30 de diciembre de 1976, en la Gaceta Oficial No. 18.244, la reproducimos íntegramente.

autoridad competente, a las solicitudes por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuya caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

PARAGRAFO 32.- Las sociedades anónimas podrán deducir lo pagado por concepto de la tasa anual, del impuesto a pagar que resulte en la declaración jurada de renta.

Lo dispuesto en este Parágrafo no es aplicable a los ingresos e intereses causados por las sucesiones.

PARAGRAFO 42.- Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2o., la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la tasa anual.

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Hecha en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSÉ CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO GUYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro sí.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUSEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. BOSA S.

El Ministro de Obras Públicas,
MISTIA TOMAS BUSTARRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
AUGUSTO AMADOR

El Ministro de Salud,
ABRAMAM SAIED

El Ministro de Vivienda sí.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
MILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RUSEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RELANDO MURBAS Y.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICAR ANI

Comisionado de Legislación,
JOSE S. SEMIL

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
GERARDO PEREZ BARRUEDA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO WNAFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 80

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

LEY No. 80.- Modifícase el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación, modificado por el Decreto de Gabinete No. 20 de 14 de febrero de 1972, el cual quedará así:

122-02-00 Cigarrillos.....1130.00 MS"

ARTICULO UNICO: La presente Ley empezará a regir a partir del 1o de enero de 1977.

COMUNICACION Y PUBLICACION.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN D. N.:

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., LUIS A. RODRIGUEZ

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PEREZES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOLA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AMORAL

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i., ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICHOLAS ARBITO BALLEWITZ

Comisionado de Legislación, MARCELO JAIN

Comisionado de Legislación, WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FERRAZ LPE

Comisionado de Legislación, GERARDO PEREZ GONZALEZ

Comisionado de Legislación, ENEKLOT MARLI BALLEWITZ

Comisionado de Legislación, RICARDO ... RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MORALES V.

Comisionado de Legislación, RUBEN D. RIVERA

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ MORENO

Comisionado de Legislación, JOSE SOCOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 81

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican los artículos 1a, 2a y 3a del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1a del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

Artículo 1a.- Para los efectos de este Decreto Ley, denominase "empresa" toda entidad económica, de naturaleza individual o colectiva perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invirtiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico en la República.

Previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo se entenderá por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés turístico tales como:

Hoteles, moteles, baipuartes, marinas, autocarros, centros de ventas de artículos turísticos, ecológicos, acuáticos, canchas de golf, de tenis y demás deportes, restaurantes, clubes nocturnos, baños saunas y gimnasios, lanchas y automóviles de competencia, construcciones o mejoras en los aeropuertos internacionales y demás obras e inversiones que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de veinte mil (20,000) habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios fundamentados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de veinte mil (20,000) habitantes no se requiere que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servi-

cios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción."

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 24 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 24.- Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo."

ARTICULO TERCERO: El primer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 30.- Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establezcan las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:
....."
....."

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10 de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.-

FIRMAN ASÍ: DEMETRIO B. LAFITE, Presidente de la República

GERARDO SCHWALEZ, Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE H. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al. LUIS H. ARMES

El Ministro de Educación, ARTISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARRIOLA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al. ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO B. BLETTA

Consejero de Legislación, MARCELINO JLEN

Consejero de Legislación, NILSON A. ESPINO

Consejero de Legislación, MANUEL B. MORENO

Consejero de Legislación, SERGIO PEREZ S. MARTINEZ

Consejero de Legislación, ERNESTO FORTE S. MORALES

Consejero de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Consejero de Legislación, MIGUEL A. FIGUEROA MI

Consejero de Legislación, ROSEN D. HERRERA

Consejero de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Consejero de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

Consejero de Legislación, JOSE SOROL

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 22

(De 22 de diciembre de 1976)

Por lo cual se modifica al Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETO

ARTICULO 1.- El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo Segundo.- Las administradoras, gerentes, dueños de representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje otorgarán al día por cliente (IDE) del valor total de la cuota de cada cliente de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias por el cobro del pago del servicio, en caso de que no hubiere las retenciones en la forma indicada.

Las cuotas así retenidas deberán ser enviadas al Estado General de Turismo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente".

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

del noventa y seis y seis.

FIRMAN ESTA:

CENETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, n.º,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

RODOLFO ANEMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, n.º,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BRALETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

BORGIS PEREZ BRAUCORA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PERFI HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL M. RICARDO RMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOROL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 81
(de 12 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IFAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El artículo 19 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1966, quedará así:

Artículo 19.- Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Panameño de Turismo como Institución del Estado, la cual tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno y en la administración y manejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo que la ejerce a través del Ministerio de Comercio e Industrias. La Contraloría General de la República realizará las funciones de fiscalización que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTICULO 20.- El artículo 20 del Decreto Ley 27 de 16 de septiembre de 1960, quedará así:

Artículo 20.- La finalidad del Instituto será la de fomentar el turismo y en particular:

a) Fomentar y facilitar en coordinación con otras dependencias del Estado el ingreso y la permanencia en el país de los visitantes extranjeros que deseen descansar, diversiones, recreación, así como el desarrollo del turismo nacional, especialmente juvenil y social.

b) Fomentar el turismo nacional entre los habitantes de la República.

- c) Promover, participar y/o colaborar en la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de turistas;
- d) Realizar localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer al turismo;
- e) Impulsar la actividad privada hacia la promoción turística vigilando y fiscalizando la adecuada prestación de sus servicios;
- f) Proteger los intereses de los turistas visitantes por permanecer en el territorio nacional; y
- g) Estudiar las áreas de interés turístico nacional, sus contenidos históricos, arqueológicos o de alta relevancia ambiental en concordancia con otras organizaciones del estado".

ARTICULO 36.- Los artículos a), b), c), f), g), h), y i) del artículo 36. del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

ARTICULO 36.-

- a) Preparar el Organismo Ejecutivo una Política Nacional de Turismo ajustada a los planes y políticas generales del Estado, ejecutando y supervisando la implementación de dicha política;
- b) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos que que cuenta el INSTITUTO para su gestión;
- c) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país como un lugar de atracción turística con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales. Con tal finalidad, mediante propaganda debidamente organizada, dará a conocer fuera y dentro del país la imagen del mismo, con énfasis en las zonas de interés turístico, y todos los establecimientos públicos dedicados a las actividades relacionadas con la industria del turismo, incluyendo hoteles, centros nocturnos y balnearios;
- d) Desarrollar planes de inversión y financiamiento con fondos propios y/o de terceros y proponer con los instrumentos legales adecuados, la creación de estímulos para los particulares del país o del extranjero que inviertan en instalaciones o bienes para la prestación de servicios turísticos;
- e) Organizar los medios de transporte necesarios para el fomento, en aquellos casos que la actividad no lo hubiera hecho o si mismo fuera deficiente y estimular las inversiones en el sector para incrementar el tráfico turístico, especialmente el nacional;
- f) Fomentar el turismo social con el fin de facilitar a los residentes en el territorio nacional acceso a recreación y descanso;
- g) Vigilar y fiscalizar que todos los servicios turísticos se presten de acuerdo a lo convenido o a las normas que regulan la actividad, y sancionar el incumplimiento o violación de las mismas.

ARTICULO 41.- Adiciónase el artículo 39 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con los acápites a) y b) así:

ARTICULO 39.-

- a) Reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos;
- b) Propiciar la creación o establecer escuelas de capacitación turística y autorizar, vigilar y fiscalizar su funcionamiento de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio que correspondiere.

ARTICULO 42.- Los acápites e), f), i) del artículo 40 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

ARTICULO 40.-

- e) Los créditos de sus capitales o inversiones y los intereses de las garantías prestadas por el Gobierno Nacional en el sector turístico y las comisiones de la gestión financiera de la INSTITUCION.
- f) La totalidad del servicio de hospedaje que por ley cobra su establecimiento y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la estancia de hospedaje. Esta suma será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la regulará.
- i) El cinco por ciento (5%) de los ingresos netos que produzcan los casinos Nacionales a partir del primero de enero de 1977, para incrementar la promoción turística.

ARTICULO 43.- Adiciónase el artículo 41 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con el acápites f), así:

ARTICULO 41.-

- f) El ingreso por la venta de inversiones en las condiciones del artículo 42 de esta Ley.

ARTICULO 44.- El numeral 1 y 2 del acápites a) y el acápites b) del artículo 47 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 quedarán así:

ARTICULO 47.-

- a) Proponer los reglamentos que se requerirán para a visitantes o nacionales para:
 - 1) Establecer e mantener un registro de establecimientos de alojamiento público así como el resto de los servicios turísticos similares y establecer las normas para la clasificación de estos y la obtención de sus licencias así como autorizar el funcionamiento de establecimientos de alojamiento público, agencias de viajes y tours, restaurantes de turistas.
 - 2) Establecer en concordancia con las autoridades competentes, las condiciones que deben regir para la obtención de los planes, las certificaciones

o instalaciones que sean destino -
dos a servicios turísticos;

- m) Autorizar gastos o contratos que excedan de la suma de VEINTE MIL DOLARES (20,000.00) en su totalidad";

ARTÍCULO 8.- Los artículos 1) y m) del artículo 229 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

"Artículo 22.-

- 1) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley y otras disposiciones legales que regulen la actividad turística y formular las pertinentes denuncias a las mesas que se requiere el auxilio de las autoridades policivas para su cumplimiento cuando ello fuere necesario;
- m) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de VEINTE MIL DOLARES (20,000.00) en su totalidad".

ARTÍCULO 9.- El Artículo 23 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

"Artículo 23.- Las hoteles y cualquier otro lugar de alojamiento público, las pensiones, cabañas, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos, los transportistas turísticos de toda clase someterán a la aprobación del INSTITUTO las tarifas detalladas que cobrará por sus servicios. Para variar estas tarifas se requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Los establecimientos que no cumplan con estas disposiciones serán excluidos de las guías que publica el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas"

ARTÍCULO 10.- El artículo e) y el párrafo final del artículo 31 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

"Artículo 31.-

- e) Contratar: Las disposiciones que dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas; los que contravinieran lo dispuesto en este artículo serán además sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas"

ARTÍCULO 11.- El artículo 31-A del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 15 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

Artículo 31-A: Será sancionado con multa de diez milésimas (10/1000) de a Quincecientos Balboas (15/1000) al que contravenga contra un turista cualquiera de las siguientes cosas:

- a) Alterar o fijar obscuramente los precios o las calidades de los servicios, alojamiento, comidas y otros servicios que ofrecen al turista.
- b) Cobrar por servicios que no se encuentran mencionados en la ley.
- c) Organizar o participar en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, fiestas, servicios y otros males análogos.
- d) Contrariar las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

Párrafo: Las sanciones a las contravenciones a que se refiere esta Ley, las imponerá el Director del Instituto con apelación ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de Enero de 1977.

COMISIONADOS Y PONENTES

Seo en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEYERLID B. LÓPEZ
Presidente de la República

Gerardo González V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Jorge H. Castro

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Aquilán Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a. s.

Luis H. Adams

El Ministro de Educación,

Arlanida Ropy

El Ministro de Obras Públicas,

Ramón T. González

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Rubén P. Parada

El Ministro de Comercio e Industrias,

Julio Sosa

El Ministro de Trabajo y E. Social,

Adolfo Abundado

El Ministro de Salud,

Archer Saldá

El Ministro de Vivienda, al.,

Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

Wladimir Andrés Barrios

Comisionado de Legislación,

Marcialín Jahn

Comisionado de Legislación,

Wilson Espino

Comisionado de Legislación,

Martín B. Morera

Comisionado de Legislación,

Sergio Pérez Surochero

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Pizarri Jari

Comisionado de Legislación,

Rubén B. Herrera

Comisionado de Legislación,

Blasero Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Salvador Murray T.

Comisionado de Legislación,

José Solís

Comisionado de Legislación,

Emérito Pérez Guilloterra

FERNANDO GONZÁLEZ Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 24
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona un Sub-Grupo al Arancel de Importación, se adicionan dos numerales y se elimina un numeral a la misma Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona al Arancel de Importación el Sub-Grupo 024-01, el cual dirá así:

024-01 Queso y Cuajada de toda clase.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionánse al Arancel de Importación los numerales 024-01-01, 024-01-99 y 851-09-11 los cuales dirán así:

024-01-01 Queso Procesado o fundido (Queso amarillo, tipo Americano) en cualquier forma 0.10 K.B.

024-01-99 Queso y Cuajada de toda clase n.o.p. 0.10 K.B.

851-09-11 Calzados Ortopédicos de cualquier material 3.50 K.B.

Nota: Los calzados ortopédicos a que se refiere el numeral anterior sólo podrán importarse previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO TERCERO: Elimínase del Arancel de Importación el numeral 024-01-00.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DOMESTICO S. LORAN
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ARTURINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ANILFIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

ROSEN O. PARIENTES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA S.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ANURADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEE RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELO JAEN

Comisionado de Legislación,

NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FIGUEROA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAavedra

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 25
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican varios numerales del Arancel de Importación y se adiciona un numeral a la misma Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícanse varios numerales del Arancel de Importación los cuales quedarán así:

533-01-99 Otros materiales para colorear, n.o.p. 80%

Se clasifican en esta partida los pigmentos colorantes incluidos en la partida anterior.
Los colorantes preparados se clasifican en el Sub-Grupo 533-03.

533-03-01 Pinturas preparadas, en polvo ... 80%

533-03-09 Otras pinturas preparadas, n.o.p. incluyendo esmaltes, lacas y barnices preparados, n.o.p. 80%

533-03-99 Tintes preparados para uso doméstico, n.o.p. 80%

896-01-01 Paraguas, sombrillas de toda clase de cualquier material 0.05 K.B.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el Arancel de Importación con el numeral 533-03-05 el cual dirá así:

533-03-05 Pinturas preparadas en spray o aerosol 15%

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM GAIEL

El Ministro de Vivienda, etc.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARJITE BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JENEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDANI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PAREDES S. VIZCARRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLEGAARD

Comisionado de Legislación,

RICARDO M. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SONOL

FERNANDO M. INFANTE JR.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 86

(De 22 de diciembre de 1976)

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el siguiente Parágrafo al Artículo 535 del Código Fiscal, así:

PARAGRAFO: En los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo la exoneración otorgada no cubrirá la importación de licorosos o bebidas alcohólicas extranjeras"

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de mil novecientos setenta y seis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE C. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM GAIEL

Ministro de Vivienda, etc.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARJITE BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JENEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDANI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PAREDES S. VIZCARRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLEGAARD

Comisionado de Legislación,

RICARDO M. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SONOL

Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA	GERARDO GONZALEZ U. Vice-Presidente de la República.
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS Y.	FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Geodestriata
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAUCEDA	El Ministro de Gobierno y Justicia,
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES	JORGE CASTRO
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ	El Ministro de Relaciones Exteriores,
	FERNANDO MARFREDO JR. Ministro de la Presidencia	AQUILINO BOYO
		El Ministro de Hacienda y Tesoro s/.,
		LUIS M. ADANES
		El Ministro de Educación,
		ARISTIDES ROMO
		El Ministro de Obras Públicas,
		NESTOR TOMAS GUERRA
		El Ministro de Desarrollo Agropecuario
		RUBEN DARIO PAREDES
		El Ministro de Comercio e Industrias,
		JULIO E. ROSA
		El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
		RODOLFO ANTONADA
		El Ministro de Salud,
		ABRAHAM SAIED
		El Ministro de Vivienda s/.,
		ABEL RODRIGUEZ
		El Ministro de Planificación y Política Económica,
		NICOLAS ARNITO BARILETTA

LEY NUMERO 87
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Parágrafo 2o. del artículo 1o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972, quedará así:

PARAGRAFO 2o.- Los envases de licores a que se refieren los artículos 112-01-2, 112-01-03, 112-01-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-05, 112-04-00-1 y 112-04-00-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Los envases con capacidad de hasta 500 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta céntimos (2/2.50);
- b) Los envases con capacidad de 500 c.c. hasta 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con cincuenta céntimos (3/3.50);
- c) Los envases con capacidad mayor de 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta céntimos (4/4.50).

Esta disposición surge en lo pertinente la establecida por el artículo 993 del Código Fiscal, modificada por el artículo 7o. de la Ley 87 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

PROMULGARE Y PUBLICARE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1976.

OSWALDO S. LUGAS
Presidente de la República

FERNANDO MARFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

Comisionado de Legislación,	MARCELO ORAZ
Comisionado de Legislación,	HILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALZANO MORENO
Comisionado de Legislación,	JOSE O. URRUTIA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAUCEDA
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS Y.
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO MORENO
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. FIGUEROA
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,	CARLOS PÉREZ HERRERA	GERRARDO GONZÁLEZ V. Vice-Presidente de la República.
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURCAS T.	FERNANDO GONZÁLEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos
Comisionado de Legislación,	SERGIO PÉREZ SAAVEDRA	El Ministro de Gobierno y Justicia,
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PÉREZ SALLADARES	JORGE CASTRO
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRÍGUEZ	El Ministro de Relaciones Exteriores,
	FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia	AQUILINO ROYO
		El Ministro de Hacienda y Tesoro s.l.,
		LUIS M. ADAMES
		El Ministro de Educación,
		ARISTIDES ROMO
		El Ministro de Obras Públicas,
		NESTOR TOMÁS GUERRA
		El Ministro de Desarrollo Agropecuario
		RUBÉN DARÍO PARRIDES
		El Ministro de Comercio e Industrias,
		JULIO E. SISA
		El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
		ADOLFO ARRABADA
		El Ministro de Salud,
		ABRAHAM SATED
		El Ministro de Vivienda s.l.,
		ABEL RODRÍGUEZ
		El Ministro de Planificación y Política Económica,
		NICOLÁS ARDITO BARLETTA

LEY NÚMERO 87
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

SECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972, quedará así:

PARÁGRAFO 2o.- Los envases de líquidos a que se refieren los artículos 112-01-02, 112-01-03, 112-04-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-05, 112-04-06-1 y 112-04-06-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) los envases con capacidad de hasta 500 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta centésimas (B/2.50);
- b) los envases con capacidad de 500 c.c. hasta 1,500 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con cincuenta centésimas (B/3.50);
- c) los envases con capacidad mayor de 1,500 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta centésimas (B/4.50).

Esta disposición deroga en lo pertinente la establecida por el artículo 993 del Código Fiscal, modificada por el artículo 7o. de la Ley 81 de 28 de diciembre de 1961.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

CONVUQUESE Y PUBLÍQUESE,

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 1976.

DOMESTICO B. LAMAS
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

Comisionado de Legislación,	MARCELINO JIMEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBUINO MORENO
Comisionado de Legislación,	JOSÉ B. SORDI
Comisionado de Legislación,	CARLOS PÉREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PÉREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURCAS T.
Comisionado de Legislación,	RUBÉN DARÍO PARRIDES
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PÉREZ SALLADARES
Comisionado de Legislación,	ABRAHAM SATED
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRÍGUEZ

LEY No. 26
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se supruga el artículo 879 del Código Fiscal y se adicione un párrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal que dará así:

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de balboa (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Párrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregará a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Párrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones educativas y semiautónomas del Estado o por las Municipios, no causará devolución ni ningún tipo de exención del impuesto establecido en este artículo.

ARTICULO QUINTO: Esta ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMENZARSE Y PUBLICARSE.

Hada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEBERIO B. LARAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. ROSA E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMENADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. ROJERO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGEO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORGAN T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ISBERTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

REGUEN A. FIGUEROA

Comisionado de Legislación,

RODOLFO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY SUPLENTE 2º
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adición al Código Fiscal, el siguiente artículo:

Artículo 22 (a): Trabajos de obra pública, prestación de servicios y suministro de...

materiales y maquinarias relacionadas con actividades de construcción, tanto en los pliegos de cargos como en los contratos respectivos, en la base a la naturaleza y detección de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado queda sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumentan o disminuyen notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes pautas:

- a) Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencia de los insumos principales que forman parte de la obra del servicio de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitudes a los contratistas para los que los incluyen en sus propuestas.
- b) Las modificaciones de precios serán notificadas y debidamente documentadas por el contratista al Ministerio o a la Entidad Estatal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes para que uno u otra en coordinación con la Contraloría General de la República, formule las observaciones o tome las medidas pertinentes.
- c) Para los componentes domésticos del contrato la variación de los índices de los costos se derivará directamente de leyes o decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno que afectan el nivel de precios de los insumos. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, será la fuente oficial del nivel de precios de la mano de obra en base a las leyes o decretos que producen variaciones en los salarios de los trabajadores, cuotas del seguro, primas de seguro educativo, décimo tercer mes u otras prestaciones afianzadas por las leyes, decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno. El Ministerio de Comercio e Industrias, será la fuente oficial del nivel de precios del resto de los insumos que están regulados por la Oficina de Regulación de Precios.
- d) Cuando se trate de insumos donde no sea aún conocida a la regulación de precios por alguna entidad oficial autorizada, la variación de los índices de costos será establecida por la Contraloría General de la República a solicitud del Ministerio o entidad correspondiente.
- e) En relación a servicios o a suministros importados la variación de los índices de costos se establecerá en base a índices oficiales del país de origen debidamente certificados por autoridades consulares venezolanas; y en defecto de índices oficiales con base a índices de entidades u organismos privados de reconocido crédito en el lugar de origen, con la correspondiente certificación consular para-rala.
- f) La Contraloría General de la República, queda facultada para cobrar honorarios por la elaboración de índices de costos cuando estos le sean solicitados en base a un porcentaje del precio del contrato, cobro que en ningún caso excederá al dos por mil de dicho precio.
- g) Las modificaciones de precios serán aplicables cuando la promulgación o la vigencia de estas variaciones aprobadas o antes de esas ocurrieren en la fecha de suscripción de las propuestas o después de haber sido recibidas.
- h) El contratista solicitará al Ministerio o Entidad Estatal, respectivamente la solicitud de ajuste debidamente documentada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la obra, la presentación total de los servicios o el suministro de los materiales o las maquinarias. La petición será decidida mediante resolución, previa opinión del Contralor General de la República. La Resolución que otorga el ajuste sólo admite al recurso de reconsideración.

1) La modificación del valor del contrato se aplicará a los costos físicos de las obras o de la prestación de los servicios que quedaren por ejecutar a partir de las vigencias de las variaciones, hasta la terminación del plazo de cumplimiento establecido en el contrato o modificado mediante prórroga aprobadas por la entidad gubernamental de que se trate.

2) Dentro del mismo plazo de que trate el artículo anterior mediante resolución se podrá efectuar el ajuste en favor del Estado o Institución Estatal. La diferencia se deducirá del último pago y si fuere necesario, el contratista pagará el valor restante dentro de los sesenta (60) días siguientes. El bono de garantía se mantendrá vigente hasta el pleno cumplimiento de esta obligación. La Resolución que adopte el ajuste sólo admite al recurso de reconsideración.

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

RODRIGO J. LAJAS
Presidente de la República

CESARDO GONZALEZ V
VICI, Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Participantes de Corresponsables.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, **Jorge H. Castro**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, **Aquilino Boyd**
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, **al.**
- El Ministro de Educación, **Luis H. Adams**
- El Ministro de Obras Públicas, **Aristides Rojo**
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **Walter Tomás Guerra**
- El Ministro de Comercio e Industrias, **Fabán D. Paradas**
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **Julio Bosa**
- El Ministro de Salud, **Adolfo Alvarado**
- El Ministro de Vivienda, **al.**
- El Ministro de Planificación y Política Económica, **Abel Rodríguez**
- Comisionado de Legislación, **Escobedo Ardito Barletta**
- Comisionado de Legislación, **Marcelina Jahn**
- Comisionado de Legislación, **Wilson Espino**
- Comisionado de Legislación, **Narciso E. Moreno**
- Comisionado de Legislación, **Samuel Pérez Sandoval**
- Comisionado de Legislación, **Ernesto Pérez Salazar**
- Comisionado de Legislación, **Carlos Pérez Herrera**
- Comisionado de Legislación, **Miguel A. Pérez Ari**
- Comisionado de Legislación, **Roberto D. Herrera**
- Comisionado de Legislación, **Nicolas Rodríguez**
- Comisionado de Legislación, **Rolando Vargas T.**
- Comisionado de Legislación, **José Solís**

FERNANDO GONZALEZ JR.
Ministro de la Presidencia.

LEY QUE SE
(De 22 de diciembre de 1976)

"Por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo".

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 10.- Las empresas industriales, comerciales o agropecuarias que aumenten su nivel de empleo a partir del 10. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1976, en adición a las deducciones permitidas por las disposiciones vigentes, podrán efectuar las siguientes deducciones por la determinación de la renta neta gravable:

- a) En el periodo fiscal en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir 5% 75.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- b) En el periodo siguiente a aquel en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir 4% 40.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- c) En el periodo sub-siguiente a aquel en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir 3% 15.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

ARTICULO 11.- Para los efectos de esta ley se entenderá por empleo nuevo generado, las contrataciones laborales que aumenten la cantidad de trabajadores que laboran para el empleador con respecto a los niveles existentes al 30 de septiembre de 1976.

Para los propósitos de esta ley, se entenderá como nuevo empleo generado cuando el empleado sea permanente dentro del 4º grado de compatibilidad o 2º grado de afinidad con respecto al empleador, gerente, socio, Director, dirigente o accionista de la empresa explotadora.

ARTICULO 12.- Al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, la empresa presentará una declaración jurada en que conste las remuneraciones pagadas en el periodo de que se trata y el nivel de empleo que mantenga al 31 de septiembre de 1976, según planilla certificada por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 13.- Esta Ley entrará a regir a partir del 10. de enero de 1977.

DEPARTAMENTO Y PUEBLOS,

FIRMAN ESTA:

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

DEYVIDE S. LARAS
Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Guaymas.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JENNY GARCIA
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AGUSTIN BARRA
- El Ministro de Hacienda y Tesoro el., LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación, ROBERTO RIVERA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN CARLO PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. ROSA B.
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS HERRERA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO GARCIA
- El Ministro de Salud, ABRAHAM SAID
- El Ministro de Vivienda el., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELO DIAZ
- Comisionado de Legislación, WILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, RUBEN CARLO HERRERA
- Comisionado de Legislación, ENRIQUE PEREZ B.
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO VILLAR T.
- Comisionado de Legislación, NIBEL A. PICHARD JON
- Comisionado de Legislación, JOSE S. SORIEL
- Comisionado de Legislación, RAFAEL BALBUENA MORENO
- Comisionado de Legislación, SORIANO PEREZ MARRUFIN
- Comisionado de Legislación, DANIEL PEREZ MORENO.

FERNANDO PINARENO Jr.
Ministro de la Presidencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

LEY NUMERO 22
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

"TRIGESIMOSEXTO: Las empresas existentes empujadas por contratos de fomento industrial celebrados con la Nación, podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un periodo de diez años o por igual número de años que le resten al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

ARTICULO 21.- La presente Ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRID B. LAMAS
Presidente de la República

BERNARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYO
- El Ministro de Hacienda y Tesoro etc., LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación, CRISTIANOS BOYO
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DAVID PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO S. SOSA S.
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ANTONIO
- El Ministro de Salud, ABRAMHA SAIED

- El Ministro de Vivienda etc., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICHOLAS ARDITO BARRETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO OJEN
- Comisionado de Legislación, WILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, RUBEN DAVID HERRERA
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación, JOSE B. SCHOL
- Comisionado de Legislación, MANUEL GALBINO MORENO
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAUVEDRA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 23
(De 22 de diciembre de 1976)

"Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Créase la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeta a la política económica del Seguro Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 22.- La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTÍCULO 39.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana, como Institución del Estado, estará libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte y no estará obligada a dar caución para responder por las daños y perjuicios que pueda causar en las acciones procesatorias que promueva.

Las exenciones y franquicias que este artículo establezca, no comprenden al personal que está al servicio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana.

CAPÍTULO II

LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 40.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana tendrá los siguientes objetivos:

- a) Planear y ejecutar programas para el desarrollo integral y armonizado de la región del Guyana, con excepción de las áreas que el Estado otorga a otras Corporaciones o Empresas Estatales, con el propósito de proteger las cuencas hidrográficas mediante la racionalización del uso de los recursos naturales existentes en dicha región. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agrario - Ganadero determinará los límites de lo que se denomina Región del Guyana para los efectos de la protección de la Cuenca Hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas por la firma del Proyecto para el Desarrollo Integral del Guyana.
- b) Participar, conjuntamente con entidades científicas estatales o privadas, en los estudios dirigidos a detectar los temas ecológicos y biológicos que surjan en la cuenca y que puedan originar enfermedades y variaciones en los ciclos de desarrollo de la flora y fauna.
- c) Impulsar el desarrollo económico de la región mediante la creación o fortalecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicio de carácter estatal, municipal, mixto o particular con la colaboración de las entidades correspondientes.
- d) En general, cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

ARTÍCULO 41.- Para el logro de sus objetivos la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Planear y ejecutar, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, un plan general e integral para el desarrollo económico y social de la región del Guyana, para los efectos de la protección de la Cuenca Hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Guyana.
- b) Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario las adjudicaciones de tierras que realice la Dirección Nacional de Reforma Agraria dentro del Área del Proyecto.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas específicos tendientes a la realización de sus objetivos, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- d) Participar conjuntamente con las distintas dependencias y agencias del Estado en las comisiones que realicen para elevar el nivel de vida de los habitantes de la región e impulsar el desarrollo económico y social de las mismas.
- e) Estimular la iniciativa privada hacia la realización de programas, planes y actividades que se relacionen en el desarrollo económico y social de los habitantes de la región en referencia.
- f) Realizar operaciones de descuentos y redenciones de documentos registrales, prevenciones de sus actividades comerciales.

Colectar tasas por los servicios que presta, en aquellas áreas en que, por naturaleza de los mismos, se justifiquen tales cobros.

- h) Administrar su patrimonio y destinar sus recursos económicos a la realización de sus objetivos conforme a su presupuesto.
- i) Estimular dentro de la región la creación de empresas privadas, asociaciones y sociedades cuyas actividades industriales, agropecuarias y forestales tengan incidencia con los objetivos de la Corporación.
- j) Otorgar las concesiones necesarias en la región en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- k) Las demás atribuciones que le señalen la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 42.- El manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario quien lo presidirá o en su defecto el representante que éste designe.
 - b) El Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto el representante que éste designe.
 - c) El Ministro de Comercio e Industrias o en su defecto el representante que éste designe.
 - d) El Director General de la Corporación.
- a) Dos personas designadas por el Órgano Ejecutivo. El Director General solo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 43.- Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Ejercer el manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana.
- b) Expedir el Reglamento Interno de la Corporación y cualquier otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- c) Autorizar la concesión del financiamiento para los planes de desarrollo de la Corporación.
- d) Autorizar los gastos y contratos que excedan de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- e) Señalar metas, programas y actividades que deban ser realizadas por la Corporación.
- f) Aprobar planes, proyectos y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- g) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación.
- h) Fijar las tasas especiales por los servicios que presta la Corporación y fijar el monto de las mismas.
- i) Ejercer cualquier otra función que le señale el reglamento o la Ley.

ARTÍCULO 44.- El Director General de la Corporación, será designado o removido por el Órgano Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la administración de la misma.

La Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana, tendrá la personalidad jurídica para el efecto de que ostente, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegar su ejercicio en otros servidores de la Corporación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse y la delegación de esta naturaleza conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTICULO 88.- Para ser Director General de la Corporación se requiere:

- a) Ser paraguense por nacimiento.
- b) Haber cumplido 25 años de edad y
- c) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 89.- Son funciones del Director General:

- a) Administrar todos los negocios y asuntos de la Corporación, procurando que los mismos marchen con la eficiencia y agilidad necesaria.
- b) Elaborar proyectos, planes y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- c) Ejecutar los planes, programas y actividades encargadas para lograr los objetivos de la entidad.
- d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando estos no excedan de la suma de cinco mil mil dólares (5.000.000).
- e) Nombrar y remover al personal subalterno.
- f) Vigilar el adecuado uso de los recursos de la Corporación y la conducta de las personas que presten servicios a la misma.
- g) Rendir informe anual de su gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de la Corporación.
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.
- i) Ejecutar aquellas funciones que le exige la Ley, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO

ARTICULO 90.- Constituye el patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano los siguientes recursos:

- a) Los que le otorgue el Estado.
- b) Los aportes que en calidad de subsidio o contribución para fines específicos hagan las entidades públicas o privadas.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere o tiene en arrendo o usufructo.
- d) Los fondos que obtengan como resultado de los servicios que presta o de las actividades que realiza.
- e) Las donaciones, legados y herencias que serán recibidos a beneficio de inventario.

ARTICULO 91.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, alquilar, arrendar, administrar bienes muebles e inmuebles, contratar personal especializado, contratar obras, desarrollar programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con lo pactado que establezca en su Junta Directiva.

CAPITULO V

LAS REPRESENTACIONES

ARTICULO 92.- Los miembros del Comité Ejecutivo, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y sus allegados dentro del ámbito de sus competencias y acciones, no podrán celebrar contratos con la Corporación y sus filiales ni recibir autorización para ocupar cargos de la institución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 93.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano subroga al Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano en todos sus derechos y obligaciones. Para estos efectos, todos los contratos celebrados por el Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano se tendrán por celebrados con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO 94.- (TRANSITORIO) Créanse a la Dirección General del Registro Público Inscribir e inscribir de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, todos los bienes inmuebles adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agrario, para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO 95.- Deróganse el Decreto No. 123 en 9 de mayo de 1968 y su anexos como áreas de reserva forestal, todas las aguas arriba del sitio de presa, tierras que comprenden la Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, que pasan a formar parte del Patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, con excepción de las tierras destinadas a Reserva Indígena.

ARTICULO 96.- La presente Ley deroga todas las disposiciones que la sean contrarias.

ARTICULO 97.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Paraná, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

FIRMAN ESTA:

GENETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de la Corporación.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASERO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUELINO UBI
- El Ministro de Hacienda y Tesoro n., LUIS M. ADAME
- El Ministro de Educación, CRISTOBAL RIVERA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DAVID PARRILLA
- El Ministro de Comercio e Industrias, ELMO E. SERRA O.
- El Ministro de Obras Públicas, GUSTAVO RAMOS BARRERA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, CARLOS MARQUEZ
- El Ministro de Salud, JOSEMAN GARCIA
- El Ministro de Vivienda n., JOSE RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, WILSON GUSTAVO BOKLETTE
- Secretaría de Legislación, MARCELO GOMEZ
- Comandante de Legislación, CARLOS A. GONZALEZ
- Comandante de Legislación, RUBEN DAVID PARRILLA

Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARDAMI
Comisionado de Legislación,	JOSE B. SOMEL
Comisionado de Legislación,	HANUEL BALBINO MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SARVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO J. Ministro de la Presidencia.

LEY No. 24

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la CORPORACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la CORPORACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977, así:

INGRESOS		10.474.000
INGRESOS CORRIENTES		4.530.000
Venta de productos farmacéuticos	2.200.000	
Ventas de bienes	1.170.000	
Reventas de bienes	500.000	
Ventas de productos farmacéuticos	100.000	
Otros ingresos corrientes	500.000	
INGRESOS CAPITALIZADOS		6.144.000
Créditos bancarios	6.144.000	
INGRESOS DE RESERVA		10.474.000
Gastos de Investigación	3.264.000	
Programa de Salud	1.600.000	
Programa de Alimentación	500.000	
Programa de Fomento	500.000	
Programa de Administración	500.000	
Programa de la Salud	500.000	
GASTOS DE CAPITALIZACION		2.100.000
Proyecto Hospital	500.000	
Proyecto de agua	1.400.000	
Proyecto Fomento	500.000	
Proyecto de Riego y Energía	2.400.000	
Estudios e Investigaciones	400.000	
Asesorías Técnicas Internas	1.500.000	
Asesorías Técnicas Externas	400.000	

ARTICULO 2º: Los funcionarios recomendados por el CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977, serán los que se detallan a continuación y a los que se les otorgará las asignaciones respectivas.

ARTICULO 3º: Los aumentos que se otorgan en las remuneraciones de los funcionarios de la Corporación se darán preferentemente a la reducción de la deuda flotante y al cumplimiento del plan de inversiones, siempre y cuando no se haya programado para el año en cuestión.

ARTICULO 4º: Las partidas autorizadas en el Presupuesto de Funcionamiento se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal y serán ejecutadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto en función de los planes de trabajo, previamente establecidos y las disponibilidades de recursos de caja de la institución respectiva.

ARTICULO 5º: Las asignaciones aprobadas, con excepción de aquellas que correspondan al presente Ley, podrán ser modificadas y modificadas a solicitud de las dependencias respectivas, siempre que dichas modificaciones o cambios sean debidamente justificadas y aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto.

ARTICULO 6º: Durante el primer trimestre del año fiscal no se aceptarán modificaciones a la estructura de gastos y de personal. A partir del 2º trimestre, sólo se aceptarán modificaciones justificadas a la estructura de gastos y personal a la estructura de personal.

ARTICULO 7º: Durante el período fiscal podrán hacerse modificaciones de partidas, siempre que se cumpla con las siguientes normas:

1. Las salidas de las partidas del presupuesto de funcionamiento podrán utilizarse para reforzar otras partidas de funcionamiento, con excepción de las salidas de las partidas de servicios fijos y gastos de representación.
2. Las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán referirse a los servicios para los proyectos de inversión, pero sólo se podrán utilizar para reforzar gastos de funcionamiento.
3. Los sobrantes no programados en las partidas del servicio de la salud sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la salud o para proyectos de inversión.

ARTICULO 8º: Las solicitudes de transferencia de partidas se presentarán al Departamento de Planificación y Política Económica en la forma que este determine, para que sean analizadas, aprobadas o modificadas.

ARTICULO 9º: Los gastos y ajustes que sean necesarios durante la vigencia fiscal, se harán...

De acuerdo con el artículo precedente, la Junta Directiva, en primera instancia, recomendará la cantidad de la asignación a el efecto. Posteriormente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, en consulta con la entidad afectada, distribuirá el monto total de la asignación o del ajuste presupuestario entre los diferentes programas.

ARTICULO 10º: No se podrá efectuar reemplazamientos para cubrir vacantes existentes cuando tanto no se hayan pagado las vacaciones correspondientes a los empleados cuya reemplazo o destino se considere la vacante. En los casos en que por ausencia del servicio con irremediación menor al correspondiente antes de la cesación de las vacaciones correspondientes, se solicitará la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 11º: No se podrá cobrar pasajes con carácter de vacaciones cuando el destino del cargo no se encuentre en uso de las vacaciones o de licencia con respecto a la entidad. Se exceptúa de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar a los empleados durante el cargo de la misma dependencia, en cuyo caso el Ministerio de Planificación y Política Económica autorizará dicho cobro.

ARTICULO 12º: Cuando sea imprescindible, podrá el Jefe de Servicio de las dependencias, con la autorización del Ministerio de Planificación y Política Económica, utilizar las vacantes existentes cuando se eliminen posiciones iguales o mayor que el de las nuevas posiciones. No se aceptarán como contrapartidas, empujones logrados previamente como resultado de aumentos salariales o gastos de representación. Será nula toda acción de personal que se realice en contravención de esta disposición.

ARTICULO 13º: Cuando se produzcan vacantes, los empujones que correspondan a los empleados se ajustarán al nivel base de salarios que distorsiona la ley.

ARTICULO 14º: Las partidas para "Sueldos de Personal Transitorio" se utilizarán exclusivamente para el pago de salarios de personal ad-hoc y trabajadores voluntarios por un período que no exceda de seis (6) meses, sin interrupciones. No será nula toda contratación que se efectúe posterior a esta disposición.

ARTICULO 15º: No se pagará pasajes ni dietas a funcionarios, con excepción de los representantes de los empleados de la Corporación para el Control Integral del Empleo que hayan sido nombrados en algunas dependencias, correspondientes a dependencias de la República de Ecuador en el exterior del país.

ARTICULO 16º: Los gastos de representación en representación y viajes de los funcionarios que tengan derecho a ello serán exclusivamente en función del cargo que ocupen, según los planes de asignación correspondientes. La Corporación no pagará gastos de representación a personas que hayan estado en funciones.

ARTICULO 17º: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se recomendará viajar, en la siguiente forma:

	Dólar
Para Director General y Miembro de la Junta Directiva	37,30.00
Para Sub-Director General	25.00
Para otros servidores públicos con sueldos mensuales de \$/503.00 y más	20.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/350.00 a \$/489.99	15.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/203.00 a \$/349.99	12.50
Para servidores públicos con sueldos mensuales menores de \$/203.00	10.00

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación.

ARTICULO 18.- En los casos en que se estime necesario enviar servidores públicos en misiones oficiales fuera del país, el Director o Gerente solicitará la autorización para el viaje al Ministro de la Presidencia. La petición de autorización se presentará en original y con copia con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de partida. La solicitud debe contener la siguiente información: el nombre de los funcionarios que serán de viajar, países a visitar, objeto del viaje, beneficio que se obtendrá con la participación de los funcionarios, costo total del viaje, desplazamiento de gastos de transporte y los gastos de subsistencia diaria por funcionario. Luego de aprobados el viaje por el Ministro de la Presidencia, será recibidos los documentos al Ministerio de Planificación y Política Económica para su revisión.

	Dólar
Para Directores	
América Latina	55.00
E. U. y otras	75.00
Para Sub-Directores	
América Latina	50.00
E. U. y otras	66.00

Para otras funcionarios

América Latina	40.00
E. U. y otras	50.00

ARTICULO 19o.- Sólo se podrán adquirir vehículos cuando en el presupuesto de gastos estén contempladas estas erogaciones expresamente en la partida de Maquinaria y Equipo y cuando dichos vehículos veyan a ser usados para propósito de producción.

La Corporación del Bayamo no adquirirá equipo agrícola adicional ni ya existente para el cultivo de la caña. El mismo será alquilado bajo contrato a la Corporación Azucarera de ser necesario.

ARTICULO 20o.- Las costas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el presupuesto de Gastos de la dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse igualmente en el Presupuesto Corriente de la dependencia respectiva hasta su cancelación.

ARTICULO 21o.- Dentro del mes siguiente después de finalizado cada trimestre, el Director o Gerente deberá presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica un informe trimestral de gastos de inversión, gastos de funcionamiento, logros programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa y en cada funcionamiento de cada uno de los proyectos de inversión. El cumplimiento de esta disposición será considerada como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan.

ARTICULO 22o.- Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Planificación y Política Económica informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas de la dependencia. El Ministerio de Planificación y Política Económica podrá solicitar de los servidores públicos de la dependencia, los informes necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrarlos.

ARTICULO 23o.- El servidor público que autorice gastos y acciones de personal en contravención de las disposiciones de esta Ley, será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 24o.- La Contraloría General de la República no referendará ningún cambio en la estructura de personal o pago que no haya sido aprobado previamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 25o.- El control de los gastos autorizados se efectuará mediante el sistema de presupuesto que funciona a través de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 26o.- (Transitorio) Con la finalidad de que el Ministerio de Planificación y Política Económica realice la estructuración programática de la Corporación para el desarrollo integral del Bayamo, esta institución deberá presentar la información referente a dicho ministerio dentro de los siguientes quince (15) días laborables de la fecha de aprobación de esta Ley.

ARTICULO 27.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de junio de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAMUS
Presidente de la República

Gerardo González
Vice-Presidente de la República

Fernando González
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,	Jorge E. Castro
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Aquilino Boyd
El Ministro de Hacienda y Tesoro, ni,	Luís M. Adams
El Ministro de Educación,	Aristides Rayo
El Ministro de Obras Públicas,	Nestor T. Guerra
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	Rubén D. Pineda
El Ministro de Comercio e Industrias,	Julio Seoá
El Ministro de Trabajo y Social,	Adolfo Amador
El Ministro de Salud,	Abraham Saïad
El Ministro de Vivienda, ni,	Abel Rodríguez
El Ministro de Planificación y Política Económica,	Nicolás Ardito Barletta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación,	Namuel B. Moreno
Comisionado de Legislación,	Sergio Pérez Saavedra
Comisionado de Legislación,	Franco Pérez Balladarez
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Miguel A. Picardé Mel
Comisionado de Legislación,	Rubén D. Herrera
Comisionado de Legislación,	Ricardo Rodríguez
Comisionado de Legislación,	Rolando Marras P.
Comisionado de Legislación,	José Sekel

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 95
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la participación en las utilidades o al mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador conceda unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

ARTICULO 2o.- En los casos de aguinaldo o bonificaciones de Navidad pagadas o acordadas de manera rotatoria de acuerdo a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulta más favorable al trabajador, según sea la categoría paritaria de dicho tercer mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

ARTICULO 3o.- Todas las convenciones colectivas de Trabajo vigentes que establezcan prestaciones por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva aplicación en el caso de sus venidas en 1977 y 1978 o desde la fecha de vigencia de

la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

ARTICULO 46.- Cuando las Convenciones Colectivas a que se refieren el Artículo 30, establecieron aumentos salariales, estos se harán efectivos en cada año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

ARTICULO 50.- En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadoras que le corresponden durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al término de un año para satisfacer dichos aumentos.

ARTICULO 50.- Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadoras correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionan al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

ARTICULO 70.- Durante el período de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos de peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

ARTICULO 80.- El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

"Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercer el derecho de huelga. Únicamente se considera, como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, al hecho de que las prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condiciones de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores."

ARTICULO 90.- El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 403.- La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

- 1.- Los nombres y domicilios de las partes;
- 2.- La empresa, establecimientos o negocios que comprenda;
- 3.- Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de tramitar las quejas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
- 4.- Estipulaciones sobre salarios;
- 5.- Duración;
- 6.- Las estipulaciones del artículo 38 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;
- 7.- Las demás estipulaciones que convergen a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los tra-

bajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

ARTICULO 100.- Adicionalmente al Artículo 416 a) al Código de Trabajo así:

Artículo 416 (a): Cualquier empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa, con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.

A la solicitud de que trata el inciso anterior se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la convención colectiva de que trata, cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 110.- El artículo 432 del Código de Trabajo, quedará así:

"Artículo 432: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerden someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica.

ARTICULO 120.- Los dos primeros numerales del Artículo 460 del Código de Trabajo quedarán así:

"Artículo 460. La huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

ARTICULO 130.- El artículo 213 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 213 - En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el

empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegrar al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente."

ARTICULO 14c.- El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

Artículo 215.- Cuando el despido tuviera como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si el vencimiento de plazo de sesenta días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

ARTICULO 15c.- Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las causales establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborables siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboran en el lugar o giro normal de trabajo de la EMPRESA, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia.

ARTICULO 16c.- Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en vigencia.

ARTICULO 17c.- Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

ARTICULO 18c.- En caso de trabajadoras cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) por hora.

ARTICULO 19c.- Adiciónase al Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

"Artículo 12-A: La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadoras de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho."

rias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadoras de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho."

ARTICULO 25c.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

DOMINIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Demetrio B. Lasas
Presidente de la República.

Gerardo González
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El ministro de Gobierno y Justicia,	Jorge E. Castro
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Aquilino Boyd,
El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.	Luis M. Adams
El Ministro de Educación,	Aristides Rizo
El Ministro de Obras Públicas,	Nester T. Guerra
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	Pubén D. Paredes
El Ministro de Comercio e Industrias,	Julio R. Sosa
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Adolfo Ahumada
El Ministro de Salud,	Abraham Saied
El Ministro de Vivienda, a.i.	Abel Rodríguez
El Ministro de Planificación,	Nicolás Ardito Sarietta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación	Manuel B. Moreno
Comisionado de Legislación,	Berzio Pérez Sanvedra
Comisionado de Legislación,	Ernesto Pérez Bailadores
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Miguel A. Picard Ami
Comisionado de Legislación,	Rubén D. Herrera
Comisionado de Legislación,	Rolando Margas T.
Comisionado de Legislación,	José Sobel

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 264

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JUAN GRIFFIN y MAVIS F. DE GRIFFIN, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

" JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

... el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de los señores JUAN AGRIPINO GRIFFIN CARABALLO, desde el día veintuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976) y de MAVIS FRANCIS DE GRIFFIN, desde el día doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), fechas de sus defunciones.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros su hija PEARL T. GRIFFIN DE ATHERLEY.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio. Todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de Diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, ... (fdo) ANDRES A. ALMENDRAL C.... (fdo). Luis A. Barria, Secretario....."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para su publicación legal, hoy 16 de diciembre de 1976.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 16 de diciembre de 1976
LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

L216976
(Única Publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veinte (20) de enero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tar-

de, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra TOMASA SALINAS ABREGO y PANAFILTRO, S.A., descritos así:

FINCA No. 12,825 inscrita al folio 190 del tomo 1.188 Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí que consiste en lote de terreno ubicado dentro de los ejidos de la ciudad de David, distrito del mismo nombre, provincia de Chiriquí, LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: Buenaventura Reyes y mide 13 metros con 66 centímetros; SUR, Calle C, Sur y mide 16 metros con 20 centímetros; ESTE Tomasa Salinas y mide 32 metros y Oeste, Jorge S. Sánchez y mide 30 metros con 83 centímetros. SUPERFICIE: 468 metros cuadrados con 14 centímetros cuadrados y

FINCA 12,504, inscrita al folio 194 del tomo 1.182 Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí que consiste en lote de terreno ubicado dentro de los ejidos de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE, Adela de Mendizábal y Manuel Acosta y mide 13 metros con 66 centímetros; SUR, Calle "C" Sur y mide 16 metros con 20 centímetros; ESTE, Francisco Ayala y Guillermo Randolph y mide 33 metros con 65 centímetros y OESTE, Tomasa Salinas Abregoy mide 32 metros, SUPERFICIE: 468 metros cuadrados con 83 centímetros cuadrados.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de once mil quinientos veintidós balboas (B/11,522.00) siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no es posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujos de los licitadores.

David, 6 de diciembre de 1976

(Fdo) Félix A. Morales
Secretario

Lo anterior, es copia fiel del original
DAVID, 6 de diciembre de 1976

Félix A. Morales
Secretario

L-2233237
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS (56)

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de MARTIN CASTILLO BASTISTA, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive se copia a continuación:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- Santiago, primero (1o) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS: -----

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta en este Tribunal la sucesión intestada de quien en vida se llamó MARTIN CASTILLO BATISTA, desde el día 5 de Noviembre de 1957, fecha de su defunción. SEGUNDO: Que es heredero sin perjuicios de terceros ELISONDO CASTILLO MONTES, en calidad de hijo del de cujus. TERCERO Ordena que comparezcan a estar a derecho en la sucesión intestada todas las personas que crean tener algún interés en ella. Que se fijen y publiquen los edictos emplazatorios que ordena el artículo 1601 del Código Judicial por el término legal correspondiente. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (fdo) HUMBERTO J. CHANG H. El Secretario (fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL".-----

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación conforme a la Ley.

El Juez
(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario
(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL

Es fiel copia de su original
Santiago 3 de diciembre de 1976

Luis Estrada Portugal
Sec. del Juzgado

L- 81323
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CINCUENTA Y OCHO (58)

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Saturnino Castillo, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS: -----

Cumplidos los requisitos inherentes para estos tipos de juicios el que suscribe Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta en este Tribunal la sucesión intestada de quien en vida se llamó SATURNINO CASTILLO, desde el día 14 de agosto de 1972, fecha de su defunción. SEGUNDO: Que es heredero sin perjuicios de terceros DIDIMO CASTILLO QUEVARA, en calidad de hijo del causante. TERCERO: Que comparezcan a estar a de-

recho en la intestada. todas las personas que crean tener algún interés en ella. Ordena asimismo que se fijen y publiquen los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, por el término legal respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez (fdo) HUMBERTO J. CHANG H. (fdo) El Secretario, LUIS ESTRADA PORTUGAL".

Para que sirva de formal notificación, se fija en la Secretaría del Tribunal, el presente Edicto Emplazatorio, hoy siete (7) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario
(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL

Es fiel copia de su original

Santiago 7 de diciembre de 1976

Secretario Gral.
Luis Estrada Portugal

L-81321
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a todos los interesados de conformidad con el artículo 1795 del Código Judicial, para que en el término de diez -10- días se presenten a estar en derecho, apercibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio, en el Juicio Universal de Quiebra propuesto por TOWER INTERNATIONAL BANK contra CREDITOS JUSTO AROSEMENA, S.A.

Se advierte a los deudores del concursado que no hagan pagos a éste sino al Curador, Licdo. ANIBAL PEREIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-4-3294, se previene asimismo, a los que tengan bienes del concursado que los pongan a disposición del Tribunal.

La Junta General de Acreedores tendrá lugar el día miércoles veintiseis -26- de enero de mil novecientos setenta y siete -1977- a las nueve de la mañana.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve -29- de diciembre de mil novecientos setenta y seis -1976- y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez. (fdo.) Elías N. Sanjurjo Maruccci.

(fdo.) Gladys de Grosso, La Secretaria.

L233626
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 265,

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de LEWIS NATHANIEL JONES CAMPBELL, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Panamá, tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

...el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Lewis Nathaniel Jones Campbell, desde el día seis (6) de mayo de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su esposa MARY ETNA WATSON DE JONES.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10), días de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) ANDRES A. ALMENDRAL C., (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.-

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 16 de diciembre de 1976.

El Juez, (fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario.-

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,

Panamá, 16 de diciembre de 1976

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

L233656

(Única publicación).-

este caso, al demandado ELADIO BARBA o ELADIO CASTRO BARBA:

"Derechos posesorios del demandado ELADIO BARBA o ELADIO CASTRO BARBA, sobre un lote de terreno de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas, denominado VIEJO PALO ALTO, ubicado en Borrola; Distrito de Pesé, alindado por el Norte, con Daniel Peña; Sur, Camino Real de Borrola a Pesé, Este, Oscar Peña y Oeste, Diego Peña".

Servirá de base para el remate, la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/4.800,00) que corresponde al valor dado por Peritos al bien a rematar, pero será postura hábil la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho, el 50/o de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse, hasta adjudicar el bien en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintuno (21) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias se mantienen a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
(fdo.) Esteban Poveda C.

Lo anterior es copia exacta del original.

Chitré, 21 de diciembre de 1976.

Esteban Poveda C.
Secretario.

L95782

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 274

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a RICARDO SANCHEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de divorcio instaurado en su contra por su esposa señora ALBA LUZ AGUIRRE DE SANCHEZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S.A. (SUCURSAL DE CHITRE) en contra de ELADIO BARBA o ELADIO CASTRO BARBA y MAXIMILIANO AVILA o MAXIMILIANO HERNANDEZ, se ha señalado el día 27 de enero de 1977, dentro de las horas hábiles, para llevar a cabo el remate en pública subasta del siguiente bien embargado en

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinte (20) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976)

El Juez,
(Fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(Fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 20 de diciembre de 1976

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

L 233714
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 86

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a JORGE HERNANDEZ CORTES, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de impugnación de Paternidad de la menor DEBBIE CORTES REYES, habida de Dolores Reyes, propuesto por Pedro Vanegas Rodríguez.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso. Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

La Juez,

(fdo) Licda. Alma Montenegro de Fletcher.

La Secretaría
(fdo) Magda Guzmán.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES Panamá, siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

CERTIFICO QUE LA ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

MAGDA GUZMAN
Secretaria

L-216771
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 266

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio a los que quedan tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de CARMEN MARIA NAJERA Y JUAN MANUEL ROVIRA ROVIRA (C.E.P.D.) para que se presenten hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de

1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:
PRIMERO: La pareja formada por la señora Carmen María Najera y Juan Manuel Rovira Rovira, ambos solteros, y por consiguiente, capacitados para contraer matrimonio vivieron unidos, como marido y mujer, por más de diez años, en condiciones de singularidad y estabilidad.

SEGUNDO: El señor Juan Manuel Rovira Rovira, murió en el Hospital General del Seguro Social, el día 9 de agosto de 1976 sin haberse separado de su compañera.

TERCERO: Su fallecimiento impide que esta petición sea hecha por él y mi representada.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976)

(Fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(Fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario

(L-216840)
(Primera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A LUIS MENELIO MARTINEZ y ANA TERESA VELEZ VIUDA DE MARTINEZ, cuyo paradero actual es desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra instauró ABRAHAM PRETTO.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez -10- de diciembre de mil novecientos setenta y seis -1976- y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

EL JUEZ

(Fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

G. DE GROSSO (Gria).

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 10 de diciembre de 1976

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito

L-216983
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de JOSE DEMOSTENES ORTEGA VEGA, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 616 DAVID, trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976)

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de JOSE DEMOSTENES ORTEGA VEGA, desde el día diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora TALCIDA GONZALEZ MAYORGA DE ORTEGA, en su condición de esposa del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fija y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo) L. Acosta A, Juez Segundo del Circuito (fdo) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) por el término de diez (10) días.

DAVID, 13 de diciembre de 1976

El Juez (fdo) L. Acosta A.

El Secretario
(Fdo) Félix A. Morales

Lo anterior es copia fiel,
DAVID, 13 de diciembre de 1976

FELIX A. MORALES
Secretario

L-233530
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 75

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA a LUIS ARIEL RODRIGUEZ, para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad de gran circulación, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el presente juicio de impugnación de Paternidad del menor ANGEL ARTURO RODRIGUEZ ROJAS propuesto por JOSE ISABEL VELASQUEZ JIMENEZ.

Se advierte al demandado, LUIS ARIEL RODRIGUEZ que de no comparecer en el término indicado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en un periódico de la localidad y en la secretaría de este Tribunal hoy veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Llida. A. MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores.--

MAGDA GUZMAN
Secretaria General.-

L-233659
(Única publicación)

AVISO

Por este medio, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa que la sociedad IMPRENTA TONY, S.A. vendió a la sociedad INVERSIONES E IMPRESORA TONY S.A., el establecimiento comercial denominado IMPRENTA TONY, amparado con la licencia comercial Tipo B., número 16650 ubicado en Calle Jerónimo de la Ossa No. 5

Panamá, 22 de diciembre de 1976 Por IMPRENTA TONY S.A.

OVIDIO GARCIA
Céd. No. 7-34-886

L233674
(Primera publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
VENTA No. 027- 76
LLANTAS

AVISO

Hasta el día 30 de diciembre de 1976, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Depto. de Procedura de la institución en sobres cerrados para la venta No. 027-76, por Llantas los cuales se encuentran en el Almacén del IRHE en Río Hato.

Los interesados pueden retirar pliegos de esta venta en nuestras oficinas principales, ubicadas en Ave. Justo Arosemena, entre las Calles 26 y 27 este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. en el Almacén del IRHE en Río Hato.

CARLOS TASON
Jefe del Depto. de Procedura

EDICTO EMPLAZATORIO No. 167

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

EMPLAZA:

A ROSA ROMERO DE VISUETE, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca(n) a estar en derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia Su esposo JUAN MANUEL VISUETE. Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de agosto de 1976

El Juez
(Fdo.) ANDRES A. ALMENDRAL C.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
El Secretario.-

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 18 de agosto de 1976

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito.-

L.233582
(Unica publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 714 - 76
OBRAS CIVILES PARA LA EXTENSION SUBTERRANEA
PARA SERVIR AL EDIFICIO JIM

A V I S O

Hasta el día 4 de enero de 1977, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Depto. de Proveduría, de la Institución por Obras Civiles para la extensión subterránea para servir el Edificio Jim.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Depto. de Proveduría de la Institución, situada en la Avenida Justo Arosemena, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. Dichos pliegos se podrán obtener a un costo no reembolsable de \$/10.00.

CARLOS TASON
Jefe del Depto. de Proveduría

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que la firma forense JIMENEZ MOLINO Y MORENO, en representación de FERNANDO ANTONIO ARIAS CHIARI, solicita al Tribunal la anulación y reposición de un Certificado de Acción al Portador No. 2, de LUCOS INTERNACIONALES S. A., por valor de B/.17,000.00 y correspondiente a 25 acciones en un sólo certificado, de propiedad de su poderdante.

Para los efectos del artículo 984 del Código de Comercio se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince -15- de diciembre de mil novecientos setenta y seis -1976- y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso,
La Secretaria

L.233562
(Unica Publicación)

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA por medio del presente edicto,

NOTIFICA:

A los acreedores de los Concursos de Acreedores de las sociedades BIZCAYNA, S. A., COMPAÑIA DE SERVICIO, S. A., CASA ROSADA, S. A., VASCO, S. A., MINI MAX, S. A., y SAS, S. A., que se ha señalado el día veintisiete -27- de enero de mil novecientos setenta y seis -1977-, a las ocho -8- de la mañana, como fecha para que se lleve a cabo la Junta de Acreedores para que se concluya el examen y reconocimiento de los créditos presentados de los procesos de Concurso de Acreedores.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro -24- de diciembre de mil novecientos setenta y seis -1976-.

El Juez,
Licdo. Francisco Zaldívar S.

La Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de diciembre de 1976

Elías A. C. de Moreno
Secretario

L.233569
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, **AUSEBIO ERNESTO PEREZ M.**, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, **MIREYA ESTELA MANYOMA VALENCIA**, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy (17) de diciembre de (1976) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Eliza A. C. de Moreno
Secretaria.

L-233650
(Única Publicación)

**CAJA DE AHORROS
AVISO DE LICITACION PUBLICA**

Hasta el día 24 de enero de 1977, fecha en que por este medio se convoca la presente licitación, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en las oficinas de la Caja de Ahorros, en Chitré, situadas en las Calles E y Julio Boteño de Chitré, en la provincia de Herrera, para la construcción de cinco (5) unidades de vivienda tipo Progreso M-1.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con los originales en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La licitación se registra por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y el pliego de aspiraciones en las oficinas de la CAJA DE AHORROS, en Chitré, ubicadas en la dirección señalada anteriormente, durante las horas hábiles de trabajo. (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 3:00 p.m.) Los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de B/25.00 que serán devueltos al interesado una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

LUIS C. PABON
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS
Panamá, 27 de Diciembre de 1976

**CAJA DE AHORROS
AVISO DE LICITACION PUBLICA**

Hasta el día 24 de enero de 1977, fecha en que por este medio se convoca la presente licitación, a las 10:00

EDITORA RENOVACION, S.A.

a.m., se recibirán propuestas en las oficinas de la Caja de Ahorros, en Aguadulce, situadas en la Ave. Rodolfo Obiari, de esa ciudad, en la provincia de Coclé, para la construcción de cinco (5) unidades de vivienda tipo Progreso.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con los originales en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y el pliego de especificaciones en las oficinas de la CAJA DE AHORROS en Aguadulce ubicadas en la dirección señalada anteriormente, durante las horas hábiles de trabajo. (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 3:00 p.m.) Los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 m.

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de B/25.00 que serán devueltos al interesado una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

LUIS C. PABON
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS
Panamá, 27 de diciembre de 1976

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. DRA-015-76**

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Oficina Regional CREPO, al público.

HÁCE SABER:

Que el señor (a) **JORGE MOSCOSO FALCO**, vecino (a) del Corregimiento de SAN MARTIN, distrito de PANAMA portador de la cédula de identidad personal No. 8-35-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0166, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 317, inscrita al Tomo 15, Folio 326 y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial de 53 Has. 2,063.68 M², ubicada en el Corregimiento de SAN MARTIN distrito de PANAMA provincia de PANAMA comprendida dentro de los linderos siguientes:

**NORTE: JOSE ISABEL VILLARREAL Y SIXTO CASTILLO
SUR: SANTIAGO BARAHONA
ESTE: RIO PACORA
OESTE: SANTIAGO BARAHONA**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía de PANAMA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 9 de diciembre de 1976

AGR. JULIO C. ADAMES
Funcionario Sustanciador

Rosa E. Fraguero de Cabrera
Secretaria Ad-Hoc

L-15933
(Única Publicación)
EDITORA RENOVACION, S.A.